

**EL CONSUMIDOR
Y SU TUTELA JURÍDICA EN COSTA RICA**

TEMA I:

INTRODUCCIÓN

RESOLUCIÓN No. 1441-92

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José a las quince horas cuarenta y cinco minutos del dos de junio de mil novecientos noventa y dos.-

Acción de Inconstitucionalidad de la "XXX, SOCIEDAD ANONIMA", cédula jurídica número tres-ciento uno-xxx, representada por xxx, mayor, casado una vez, empresario, vecino de San José, cédula de identidad xxx, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, para que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 19042-MEIC de 7 de junio de 1989, publicado en la Gaceta 124 del 30 de junio de ese mismo año, así como el "acta de congelamiento de mercaderías", que, en ejecución de ese Decreto, se practicó en su establecimiento a las diez horas del 3 de noviembre siguiente, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33 y 46 de la Constitución Política. Figuran además, la Procuraduría General de la República representada por el Procurador General Licenciado Adrián Vargas Benavides, mayor, casado, abogado, vecino de San José, cédula 4-105-889 y como Coadyuvante para que se declare sin lugar la acción, el MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA, representado inicialmente por el titular de entonces doctor Rodrigo Zeledón Araya, mayor, casado, Doctor en Ciencias, vecino de San José, cédula 6-034-925 y luego por el actual Ministro doctor Orlando Morales Matamoros, mayor, casado, Doctor en Fisiología, vecino de Montes de Oca, cédula 2-211-912.-

RESULTANDO

Primero: Expone la accionante que a las diez horas del 3 de noviembre de 1989, un Inspector de Precios del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, procedió a "congelar" mediante una acta de decomiso un lote de mercadería importada propiedad de "XXX, S.A.", cuya venta se ofrecía al público en el establecimiento comercial de su propiedad. Que el "congelamiento" se fundamentó en que la mercadería no reunía los requisitos de etiquetado que establece el Decreto Ejecutivo No. 19042-MEIC, denominado "Norma General de Etiquetado de los Alimentos Preenvasados", del 7 de junio de 1989. Por ello interpuso un recurso de amparo contra el Inspector, Víctor Araya, que es el asunto previo suspendido por esta acción. Que demanda la inconstitucionalidad del Decreto referido, así como el acto de aplicación individual, materializado en el decomiso. Agrega que el Decreto dispone en su Artículo Transitorio II que las mercaderías que lleven una leyenda en idioma

EL CONSUMIDOR Y SU TUTELA JURÍDICA EN COSTA RICA.

TEMA I: INTRODUCCIÓN.

extranjero y se encuentren en el país al momento de la entrega en vigencia del Decreto, deberán tener también una etiqueta en idioma español, en lugar visible y con caracteres de fácil lectura, con la información que en la norma se indica. Que el Artículo III del mismo Decreto, manda que la mercadería que se importe después de puesto en vigencia, deberá llevar la misma etiqueta indicada y que vencido el plazo de dos años, todas las etiquetas deberán ajustarse a las exigencias generales de esa norma. Considera que todo ello es lesivo a las garantías constitucionales de igualdad ante la ley (artículo 33) y de libre comercio (artículo 46), así como del principio de legalidad a que se refiere el artículo 11. En cuanto a la igualdad ante la ley: dice que consiste en un tratamiento jurídico igual para supuestos de hecho iguales y, consecuentemente en un tratamiento diferenciado de esos supuestos cuando haya una justificación razonable. Que la exigencia que en los alimentos preenvasados se consigne información en español sobre el nombre del producto, la cantidad neta en unidades del Sistema Internacional de Medidas, el color y el sabor artificial si lo tienen, la lista de ingredientes y el nombre del importador, está formada por extranjeros y nacionales que han vivido en el exterior y conocen tales productos, por lo que traducirles la información resulta ocioso, amén que la información contenida con idiomas foráneos en las etiquetas originales es abundante y cumple con los estándares internacionales. Que la propiedad intelectual del diseño de las etiquetas originales no es de los revendedores en el territorio nacional, por lo que cambiarlas por una elaboración local atentaría contra los derechos de sus dueños, además de que la autorización para hacerlo es prácticamente imposible de obtener, en vista de que por lo reducido de nuestro mercado, los bienes por lo general no se adquieren de los fabricantes sino de mayoristas internacionales. Que, además, la exigencia es irrazonable, porque en algunos casos obligaría a cubrir más de la mitad del envase original, y en otros resulta imposible de fijar por tratarse de artículos de muy reducido tamaño. Que, en síntesis, los alimentos importados y los nacionales se encuentran en situaciones de hecho diferentes que ameritan un tratamiento jurídico también diferenciado. En lo que se refiere a la libertad de Comercio: Que ella se ve menoscabada porque el efecto de la aplicación del Decreto va a ser el desabastecimiento del mercado en daño de los consumidores, porque dejaría de ser rentable para los importadores fabricar etiquetas para esos productos, cuya variedad pasa de mil distintos, y de los cuales en ocasiones se venden unas pocas docenas. Que algunos tienen propiedades dietéticas o curativas, por lo que su desaparición del mercado pondría en peligro la salud de quienes se interesan por ellos. Que como el lucro razonable es parte del contenido esencial de la actividad mercantil, con la aplicación del Decreto se estaría lesionando, en daño de los importadores y revendedores de los alimentos importados, la garantía de libre comercio a que se refiere el artículo 46 constitucional. Que, por otra parte, de continuarse con la vigencia del Decreto dicho, se estaría prohijando un monopolio de hecho, por la vía de sacar del mercado a los pequeños importadores. Finalmente, con relación al principio de legalidad, expone que el Decreto de comentario se fundamenta en la Ley N 5292 de 9 de agosto de 1973, llamada "Ley del Sistema Internacional de Medidas", en la que no hay ninguna regla que autorice al Poder Ejecutivo para dictar normas de etiquetado sobre alimentos de origen nacional o importados. Que la única disposición, muy lejanamente relacionada con esta materia, es la del inciso d) del artículo 10, a cuyo tenor una oficina especializada del Ministerio de Economía, Industria y Comercio estará a cargo de los estudios necesarios para "normalizar" actividades determinadas en el campo del Sistema Internacional de Unidades, pero que de ella, ni de ninguna otra Ley, se desprenden facultades para el Poder Ejecutivo de dictar normas como las del Decreto impugnado. De manera que este último, por carecer de fundamento legal expreso, incurre en violación del

Ana Lucía Espinoza Blanco
www.derechocomercial-cr.com

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

EL CONSUMIDOR Y SU TUTELA JURÍDICA EN COSTA RICA. TEMA I: INTRODUCCIÓN.

principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Carta Política. En un memorial posterior, la accionante amplió los motivos de disconformidad contra el Decreto, diciendo que tampoco puede verse fundamento legal en el artículo 5 de la Ley N 5292 citada, porque se refiere al deber de expresar en unidades del Sistema Métrico las medidas de los artículos. Que además, el Decreto N 19042-MEIC incurre en violación del principio de razonabilidad que se deriva del artículo 28 de la Constitución Política, pues durante muchos años el comercio de alimentos importados ha operado normalmente sin la exigencia de las etiquetas en cuestión, y que ningún daño se ha causado al consumidor. De manera que si en la práctica no ha habido ningún problema, no tiene sentido que el Poder Ejecutivo venga a implantar un requisito que considera superfluo.-

Segundo: La Procuraduría General de la República pide que se declare sin lugar la acción. Manifiesta que no es cierto que los alimentos dichos son consumidos sólo por grupos selectos de compradores pues son puestos a la venta sin restricción alguna, lo que hace que el adquiriente potencial deba ser protegido para hacerle saber las calidades del artículo. Que conforme al artículo 76 Constitucional, el español es el idioma oficial de la Nación, por lo que es razonable que sea en ese idioma que se consigne la información pertinente. Que, por otra parte, el Decreto en su totalidad establece los requisitos que deben contener las etiquetas de todos los alimentos preenvasados que se ofrecen al consumidor o para fines hoteleros, los cuales incluso pueden considerarse exhaustivos y pormenorizados. Que para los alimentos importados más bien se suprime la mayoría de los requisitos con el propósito de que los importadores y revendedores puedan adecuar el etiquetado progresivamente hasta cumplir en su totalidad con la norma genérica, con el fin que todos los posibles consumidores puedan conocer a cabalidad lo que están adquiriendo. Que ello explica por qué los requisitos son más gravosos cuando se trata de productos nacionales y que no se da violación alguna ni discriminación arbitraria. Sostiene que la igualdad reconocida constitucionalmente no es un derecho subjetivo autónomo, sino que debe apreciarse por su contenido respecto de situaciones jurídicas concretas, y que en la especie se tomó debida nota de las diferentes circunstancias que rodean a los productos nacionales y a los importadores y revendedores de alimentos extranjeros. Que no es cierto que la aplicación de la etiqueta con los pocos datos a que se refiere el accionante sea imposible, porque los envases generalmente tienen libre bastante espacio donde hacerlo, y que para los artículos de muy pequeñas dimensiones debe tomarse en cuenta la modificación introducida por el Decreto Ejecutivo N 19331-MEIC, a cuyo tenor puede sustituirse la etiqueta adhesiva con información en el empaque, frasco, caja o "góndola" usados para su comercialización. Que, por ello, no hay violación de la igualdad a que se refiere el artículo 33 de la Carta Política. Que tampoco la hay de la libertad de comercio la cual, como se ha dicho repetidamente, no es absoluta sino que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se trata de proteger intereses superiores, como se desprende de la correlación del artículo 46 con el 28 y el 50, también Constitucionales. Que del mismo modo que está garantizada la libertad de comercio lo está también la llamada libertad de consumo con lo cual se enlaza, como elemento típico de la economía de mercado. Cita doctrina extranjera partidaria de que el Estado dispense protección especial a los grandes grupos de consumidores, en vista de que habitualmente los productores y vendedores masivos de artículos manufacturados se hallan en una posición privilegiada o de poder que tiende a ser abusiva. Que el Decreto cuestionado consagra el derecho de los consumidores a la información sobre composición, caracteres, peligrosidad, etc. de los bienes que se les ofrecen, a fin de que tomen sus decisiones con la

Ana Lucía Espinoza Blanco
www.derechocomercial-cr.com

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

EL CONSUMIDOR Y SU TUTELA JURÍDICA EN COSTA RICA.

TEMA I: INTRODUCCIÓN.

mayor cantidad posible de elementos de juicio, mediante el estampado de los detalles en el producto y en el idioma que la generalidad de los habitantes puede comprender. Niega que pueda producirse desabastecimiento del mercado de tales artículos, puesto que el costo adicional que podría significar el cumplimiento del Decreto 19042-MEIC puede recargarse en el precio final del producto, tal y como lo autorizan el inciso "e)" del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor y el Decreto Ejecutivo N 17370-MEIC de 24 de diciembre de 1986, artículo 5, todo lo cual los mantiene al alcance de sus posibles compradores, personas solventes según expone el accionante. Que en punto a la pretendida violación del principio de legalidad, tampoco es de recibo la acción, porque las medidas de esa índole datan de vieja fecha en nuestro medio. Que el Decreto N 6 de 21 de setiembre de 1951 creó el "Comité de Normas y Asistencia Técnica Industrial" adscrito al entonces Ministerio de Agricultura e Industrias, que tenía entre sus funciones la de elaborar normas sobre nomenclatura, calidades y funcionamiento aplicables a la industria y a los productos industriales, el cual vino a quedar respaldado con normas de mayor jerarquía mediante la Ley N 1698 de 26 de noviembre de 1953, artículos 1, 5 y 8. Que por la Ley N 5292 de 9 de agosto de 1973, artículo 10, se creó la "Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida (ONNUM)", como dependencia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, que reemplazó al Comité de que se dió cuenta y vio reforzadas sus atribuciones. Que el Decreto N 3892-MEIC del 18 de junio de 1974 encargó a esa oficina labores de inspección y control, así como la elaboración de normas referentes a nomenclatura, procedimientos y calidad aplicables a la industria y al comercio, además de recomendar al Poder Ejecutivo la adopción de normas internacionales o provenientes de países altamente industrializados. Que en ese Decreto se establece un "Comité Técnico Consultivo" como órgano asesor de la Oficina, del que forman parte funcionarios públicos y representantes de la Cámara de Industrias y de la Cámara de la Industria Alimentaria, y que para la protección del público comprador o consumidor se puntualizan las funciones de los "Inspectores de Normas", entre las cuales está la de impedir ("congelar") la comercialización de las mercaderías que incumplan las especificaciones de las normas, mientras no se cumplan las prevenciones hechas por la Oficina citada. Que la Ley N 5665, de 20 de febrero de 1975, Ley de Protección al Consumidor, responsabiliza al Ministerio de Economía, Industria y Comercio de brindar a los habitantes la debida protección en sus necesidades de alimentación, lo que a su vez se complementa con la Ley N 6054 del 14 de junio de 1977, Orgánica del Ministerio mencionado, que le encarga formular, dirigir y coordinar las políticas en materia de normalización, así como de precios, pesos y medidas, de abastecimientos y de mercado en el comercio interno y de importación. Que antes de la promulgación del cuestionado Decreto 19042-MEIC, lo relativo a etiquetas en los productos alimenticios estuvo regulado por los Decretos Nos. 9 de 10 de octubre de 1960, 12 de 31 de octubre de 1960 y 6416-MEIC de 6 de noviembre de 1976, que en algunos aspectos era incluso más exigente que el que impugna el accionante. Que en 1985 comenzaron las negociaciones tendientes a un "Convenio sobre el Régimen Arancelario Centroamericano" y a una legislación Centroamericana sobre el "Valor Aduanero de las Mercancías" que, junto con los programas de Ajuste Estructural I y II y la adhesión de Costa Rica al Tratado General sobre Tarifas y Aranceles "(GATI)", implican la incorporación de nuestro país al mercado internacional y el ingreso masivo de productos foráneos, todo lo cual obligó a la normalización contenida en el Decreto N 19042-MEIC. Que ese Decreto es el producto de tres años de trabajos sistemáticos de todos los sectores involucrados, incluidos las Cámaras y algunos comerciantes importadores, por lo que el accionante tuvo amplias oportunidades

Ana Lucía Espinoza Blanco
www.derechocomercial-cr.com

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

EL CONSUMIDOR Y SU TUTELA JURÍDICA EN COSTA RICA. TEMA I: INTRODUCCIÓN.

de defender sus intereses, personalmente o mediante los personeros de su gremio. Que el comentado Decreto 19042-MEIC ha merecido el apoyo público tanto de la Cámara de Industrias como de la Cámara de la Industria Alimentaria. Que, por último, el fundamento del "acta de congelamiento" no está en el Decreto N 19042-MEIC sino en los Decretos Nos. 3892-MEIC de 18 de junio de 1974 y 17836-MEIC de 17 de noviembre de 1987. Rechaza entonces que el decreto N 19042-MEIC carezca del suficiente y necesario respaldo legal y agrega que más bien se suavizaron los requisitos con la modificación que introdujo el Decreto N 19331-MEIC de 21 de noviembre de 1989, para dejarlo con mayores ventajas aún sobre los comerciantes de artículos nacionales.-

Tercero: El Ministerio de Ciencia y Tecnología comparte la tesis de la Procuraduría General de la República y también pide que la acción se declare sin lugar. Expone que esa Cartera tiene entre sus funciones principales, conforme a la Ley N 7111 de 24 de noviembre de 1988, la de dirigir e impulsar las actividades y servicios científicos y tecnológicos en áreas estratégicas para el desarrollo nacional una de las cuales es precisamente la normalización integral, en que trabajan conjuntamente dicho Ministerio, el de Economía, Industria y Comercio, la Cámara de Industrias y el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas. Agrega que las medidas sobre el etiquetado de productos forman parte de los esfuerzos que el país ha venido realizando desde hace años con el concurso y concenso de todos los sectores involucrados, a fin de que el país evolucione hacia prácticas comerciales e industriales modernas, que le permitan ser riguroso y competitivo nacional e internacionalmente. Que el interés público subyacente en el Decreto N 19042-MEIC puede desglosarse de la siguiente manera: a) protección a la salud de la población; b) derecho de los consumidores de estar informados sobre contenido, fabricante, ingredientes, etc., de los productos que se le ofrecen; c) conveniencia para el país de adecuar las políticas comerciales internas en la materia; y ch) uso del idioma oficial. Que aunque desde el punto de vista formal pudiera creerse que la Ley del Sistema Internacional de Unidades de Medida no presta apoyo al Decreto N 19042-MEIC, lo cierto es que hay otras reglas legales y reglamentarias que facultan al Ministerio de Economía, Industria y Comercio para dictar medidas de esa índole. Que no hay tampoco violación a la igualdad Constitucional, porque se trata de medidas generales y uniformes para cada sector de actividad involucrado en el proceso, como son los productores, industriales, importadores, comerciantes y revendedores, que además responden a normas y prácticas internacionales basadas en la norma "Codex" que prohijan la Organización Mundial para la Agricultura y la Alimentación ("FAO") y la Organización Mundial para la Salud ("OMS"), órganos ambos de la Organización de Naciones Unidas (ONU), de la que nuestro país forma parte. Tocante a la alegada violación de la libertad de comercio, dice que el accionante se preocupa sólo por las personas solventes que en su opinión podrían dejar de consumir esos productos, pero con ello desconoce los intereses de quienes no los consumen porque no saben qué contienen exactamente, y de quienes podrían dañar su salud por desconocimiento del idioma en que está redactada la etiqueta original del país de proveniencia, además de que su tesis favorece el retraso de nuestras prácticas comerciales en relación con las internacionales. Que en los artículos 196, 208 y 212 de la Ley General de Salud hay una disciplina general sobre alimentos, particularmente en lo relativo a información y rotulación, cuyos aspectos de detalle se remiten a la potestad reglamentaria, de la que el Decreto N 19042-MEIC es un buen ejemplo. Que, en última instancia, el fundamento constitucional del Decreto N 19042-MEIC está en el artículo 50 de la Carta Política, que encarga al Estado procurar el mayor bienestar de todos los

Ana Lucía Espinoza Blanco
www.derechocomercial-cr.com

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

EL CONSUMIDOR Y SU TUTELA JURÍDICA EN COSTA RICA. TEMA I: INTRODUCCIÓN.

habitantes, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.-

Cuarto: El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, habiendo sido notificado en forma, no contestó la audiencia conferida. No obstante, participó activamente en la audiencia oral que señala el artículo 10 de esta Jurisdicción.-

Quinto: La audiencia oral para formular conclusiones, se celebró a las nueve horas quince minutos del día diez de mayo de mil novecientos noventa. Hicieron uso de la palabra la accionante, la Procuraduría General de la República y los representantes de los ministerios de Economía, Industria y Comercio y Ciencia y Tecnología.-

Sexto: Los avisos de ley se publicaron en los Boletines Judiciales números doscientos treinta y uno, doscientos treinta y dos y doscientos treinta y tres, de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.-

Sétimo: En los trámites se han observado los procedimientos de ley y esta resolución se dicta dentro de los alcances del artículo Transitorio II de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.-

Redacta el Magistrado Sancho González; y,

CONSIDERANDO

I) El artículo 129 de la Constitución Política dispone, entre otras cosas, que "no tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, ni la especial de interés público", de tal suerte que "los actos y convenios contra las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa". El concepto incluido por el constituyente de 1949 "leyes de interés público", corresponde a lo que en doctrina se conoce como de "orden público", es decir, aquéllas mediante las que interviene el Estado a fin de asegurar en la sociedad, su organización moral, política, social y económica. En nuestra Constitución son varias las referencias a ese tópico, como por ejemplo, las reglas sobre la materia electoral, la organización de los poderes públicos y sus relaciones recíprocas, la protección de la familia y los desamparados; y en lo que atañe a la producción especial de los sectores económicamente débiles, las relaciones obrero patronales, la preocupación de la vivienda popular, la educación pública; y también la legislación derivada, en lo que se refiere a la materia inquilinaria, el control de precios en los artículos de consumo básico y la producción y comercialización de ciertos cultivos, básicos para la economía del país, como el café, la caña de azúcar, a manera de ejemplo. El principio general básico de la Constitución Política está plasmado en el artículo 50, al disponer que "el Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza", lo que unido a la declaración de adhesión del Estado costarricense al principio cristiano de justicia social, incluido en el artículo 74 ibidem, determina la esencia misma del sistema político y social que hemos escogido para nuestro país y que lo definen como un Estado social de Derecho.-

II) La Sala estima que las regulaciones del Decreto N 19042-MEIC de 7 de junio de 1989, responde

Ana Lucía Espinoza Blanco
www.derechocomercial-cr.com

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

EL CONSUMIDOR Y SU TUTELA JURÍDICA EN COSTA RICA. TEMA I: INTRODUCCIÓN.

en su contenido, a esos principios de orden público social, y que se justifican por el amplio desarrollo que se promueve en torno a la protección de los derechos de los consumidores. En efecto, es notorio que el consumidor se encuentra en el extremo de la cadena formada por la producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo que requiere adquirir para su satisfacción personal y su participación en este proceso, no responde a razones técnicas ni profesionales, sino en la celebración constante de contratos a título personal. Por ello su relación, en esa secuencia comercial es de inferioridad y requiere de una especial protección frente a los proveedores de los bienes y servicios, a los efectos que de previo a externar su consentimiento contractual cuente con todos los elementos de juicio necesarios, que le permitan expresarlo con toda libertad y ello implica el conocimiento cabal de los bienes y servicios ofrecidos. Van incluidos por lo expresado, en una mezcla armónica, varios principios constitucionales, como la preocupación estatal a favor de los más amplios sectores de la población cuando actúan como consumidores, la reafirmación de la libertad individual al facilitar a los particulares la libre disposición del patrimonio con el concurso del mayor conocimiento posible del bien o servicio a adquirir, la protección de la salud cuando esté involucrada, el ordenamiento y la sistematización de las relaciones recíprocas entre los interesados, la homologación de las prácticas comerciales internacionales al sistema interno y en fin, la mayor protección del funcionamiento del habitante en los medios de subsistencia.-

III) El Decreto N19042-MEIC dice que "...de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N 5292 del 9 de agosto de 1973..." aprueba una "Norma General de Etiquetado de Alimentos Preenvasados", para lo cual dispone los requisitos de detalle que son pertinentes. Por su parte, la Ley N 5292 establece el uso obligatorio en la República, con exclusión de cualquier otro sistema de medición, el correspondiente al Sistema Internacional de Unidades conocido con las siglas "SI" y basado en el Sistema Métrico Decimal en sus unidades básicas, derivadas y suplementarias de medición. En lo que ahora interesa, dispone esa ley que los empaques y etiquetas deberán expresar la capacidad, longitud, superficie, volumen, peso o cualquier otra característica del producto que constituye la base principal sobre la cual se expende, en unidades del Sistema referido (artículo 5). Crea una "Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida" como dependencia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, con el encargo, entre otros, de asesorar al Poder Ejecutivo en legislación sobre los aspectos prácticos de la implantación del sistema de unidades de esa ley (artículo 10) y para el eficaz cumplimiento de lo que ahí manda crea la "Inspección General de Normas de Industria y Comercio", cuyos servidores "...tendrán jurisdicción en todo el país y estarán investidos con carácter de autoridades de policía..." (artículo 9). Al final, dispone que "...es de orden público, deroga el Decreto Ley XXXIV de 19 de julio de 1894, el artículo 5 de la Ley N 1208 de 9 de octubre de 1950... y todas las leyes y disposiciones que se le opongan..." (artículo 12). Más tarde, por Ley N 6999 de 3 de setiembre de 1985 se modificó el artículo 5, en el sentido de que las unidades de medición podrán expresarse, además del Sistema Internacional, conjuntamente en cualquier otro sistema de medidas. Considera la Sala que al circunscribirse el fundamento del Decreto N 19042-MEIC a sólo la Ley N 5292 no se obró felizmente porque, en realidad dicha Ley no da base suficiente para imponer la gran cantidad de requisitos que establece aquél, y que visto así el problema son explicables los reproches de constitucionalidad planteados por el accionante. Con todo, también estima que ello no es suficiente para que la acción de inconstitucionalidad tenga que ser acogida, porque reduciría la inaplicabilidad a aspectos puramente formalistas, lo cual es inadmisibles. En efecto, si bien no hay una

Ana Lucía Espinoza Blanco
www.derechocomercial-cr.com

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

EL CONSUMIDOR Y SU TUTELA JURÍDICA EN COSTA RICA.
TEMA I: INTRODUCCIÓN.

relación de absoluta congruencia entre el Decreto y la Ley que se cita para apoyarlo, lo cierto es que hay también todo un conjunto de reglas, derivadas de los principios constitucionales expuestos, y de diversas leyes en vigencia, que legitiman la actuación del Poder Ejecutivo. Como lo expusieron tanto la Procuraduría como el Ministerio de Ciencia y Tecnología, hay compromisos internacionales del país y legislación variada relativa a los Ministerios de Economía, Industria y Comercio, así como de Ciencia y Tecnología, que obligan a proteger al público consumidor por la vía de suministrarle toda la información que razonablemente pueda interesarle. No aprecia la Sala que entre los productos alimenticios generados en el país y los provenientes del extranjero haya tal diversidad de circunstancias como para que la exigencia resulte irrazonable, si lo que se busca es proteger a los consumidores, ni que esté realmente en peligro la libertad de comercio, porque como se vio, el incremento en los costos que puede significar el cumplimiento de la medida, puede trasladarse al precio final de las ventas al detalle. Tampoco ve el peligro de los monopolios de hecho, porque dependerá del libre albedrío de cada importador asumir o no los riesgos implícitos de esa línea de actividad, a sabiendas de que el costo adicional de cumplir con el Decreto N 19042-MEIC y su reforma mediante el N19331-MEIC, no podrá ser objetado. Finalmente, tampoco ayuda a la posición del accionante enfocar el problema como relativo a la salud de la población, porque obligaría a un análisis de la disciplina de los medicamentos en términos de la Ley General de Salud, que más bien reforzaría la pertinencia del Decreto cuestionado.-

IV) Tampoco advierte la Sala que las normas resulten irrazonables, aunque la práctica mercantil y la misma facilidad para los consumidores, aconsejen que la información a suministrar, observando la normativa correspondiente, sea la más concisa posible, en aras de lograr los objetivos perseguidos por el sistema. Las razones de oportunidad no desdican la legitimidad del Estado para ordenar los derechos de los consumidores y las obligaciones de los comerciantes.-

V) De manera que no habiendo razones para admitir la inconstitucionalidad del Decreto N 19042-MEIC, como obligada consecuencia tampoco las hay para el "acto de congelamiento" ocurrido en el establecimiento de la accionante a las 10:00 horas del 3 de noviembre de 1989, porque éste último no es más que simple aplicación o ejecución de aquel, Decreto que, como se dijo tiene amplio respaldo tanto en la constitución como en las leyes ordinarias.-

POR TANTO

Se declara sin lugar la acción.

Alejandro Rodríguez V.
Presidente

Jorge Baudrit G.

Luis Fernando Solano C.

Luis Paulino Mora M.

Eduardo Sancho G.

José Luis Molina Q.

Fernando Del Castillo R.

Vernor Perera León Secretario

Ana Lucía Espinoza Blanco
www.derechocomercial-cr.com

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.